DIARIO OFICIAL

DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 441 | SAN SALVADOR, MIERCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 | NUMERO 205

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 875.- Ley Especial y Transitoria que Otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras. 4-12

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 571.- Se acepta la renuncia presentada por el Licenciado Mauricio Haim Luna, del cargo de Segundo Vocal del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua... 13

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura pública, estatutos de la Asociación de Veteranos Militares y Discapacitados, de Santa Catarina Masahuat y Acuerdo Ejecutivo No. 104, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 14-21

Pág.

Estatutos de la Iglesia Profética Altar de Dios Cordero de Dios León de Judá y Acuerdo Ejecutivo No. 179, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 22-24

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 802.- Se autoriza a la sociedad Efi Logistics, Sociedad Anónima de Capital Variable, la ampliación de sus instalaciones, de conformidad con la Ley de Servicios Internacionales y su Reglamento. 25

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdo No. 15-0558.- Se reconoce a persona autorizada por este Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para brindar servicios educativos, en su calidad de propietaria, a través del centro educativo privado denominado Colegio Emily Dickinson. 26

Acuerdos Nos. 15-1142, 15-1143, 15-1144, 15-1145, 15-1146, 15-1190, 15-1257, 15-1262 y 15-1372.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país. 26-29

Acuerdos Nos. 15-1320 y 15-1346.- Se reconoce a directoras de dos Centros Educativos privados. 30

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 875

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que a través de diferentes decretos legislativos y en el transcurso de los últimos años, se han introducido distintos regímenes en el ámbito tributario, orientados a otorgar facilidades para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias y aduaneras.

II. Que el último instrumento legal que se emitió para el propósito indicado en el considerando precedente, se materializó a través del Decreto Legislativo No. 478, de fecha 24 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 436 del mismo día, mes y año, que contiene la Ley Especial y Transitoria que otorga facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, cuyo fin era otorgar un plazo razonable y conceder facilidades de orden transitorio, para que los contribuyentes regularizaran su situación tributaria.

III. Que dicha ley, dentro de su vigencia, permitió que los sujetos pasivos que tenían diferentes deudas con el Fisco de la República, solventaran los pagos que se encontraren pendientes; situación que también le permitió al Fisco incrementar la recaudación de los tributos, en cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras.

IV. Que existen sujetos pasivos que por diversas circunstancias, tales como la crisis inflacionaria mundial, entre otros, no han podido dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones tributarias y aduaneras; por lo que, es procedente emitir una Ley Especial y Transitoria que permita que los sujetos pasivos regulen su situación tributaria con el Fisco de la República, exonerando multas, intereses y recargos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

Art. 1. Concédese un plazo contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, hasta el 8 de diciembre de 2023, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, o aquellos casos en que se hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores o declaraciones de mercancías registradas, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración, hayan vencido hasta el día 30 de septiembre de 2023.

La realización del pago de las obligaciones tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinan pago, según sea el caso, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos y no se impondrán multas sobre los mismos períodos y ejercicios tributarios, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley Especial y Transitoria, según corresponda.

Art. 2. Aquellos sujetos pasivos, obligados al pago de tributos cuya situación se encuentra bajo la competencia de la Dirección General de Tesorería, también podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley Especial y Transitoria; en consecuencia, declárase competente y habilitada la referida Dirección General, para que intervenga y se pronuncie, a través del acto administrativo correspondiente, en aquellos casos que se encuentran bajo su privativa competencia y responsabilidad, a fin de viabilizar y otorgar los beneficios de esta Ley Especial y Transitoria, emitiendo la Resolución de Pago a Plazo o los mandamientos correspondientes.

Art. 3. Los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Impuestos Internos, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

a) Que hayan presentado sus declaraciones tributarias y no hayan pagado el impuesto liquidado en ellas.

b) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias, sin estar obligados al pago del tributo respectivo, o bien, que no obstante, no haber cumplido con la obligación formal de presentar la declaración, el mismo ya se hubiera pagado.

c) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias y no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago del mismo, incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando cero valores y no hayan pagado el tributo respectivo, aun habiendo realizado operaciones sujetas al pago de este.

e) Que hayan presentado declaraciones tributarias, reflejando saldos a favor, en una cuantía superior a la que legalmente correspondía.

f) Que habiendo presentado declaraciones originales o modificatorias, hayan liquidado el tributo en una cuantía inferior a la que legalmente le correspondía.

g) Que se encuentren en procedimiento de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente decreto.

h) Que se encuentren en el procedimiento de audiencia y apertura a pruebas ante la Administración Tributaria. Cuando los plazos legales referentes a la audiencia y apertura a pruebas venzan con posterioridad a la vigencia de este decreto, el sujeto pasivo podrá acogerse a los beneficios que establece el mismo, hasta la finalización del plazo de la apertura a pruebas.

i) Que habiendo vencido los plazos de audiencia y apertura a pruebas y se encuentre pendiente la emisión de la respectiva resolución de tasación de tributos y/o multas o notificación de la misma.

j) Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de tributos y/o multas y no hayan interpuesto el recurso respectivo.

k) Que hayan interpuesto recursos administrativos, acción Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional y estos se encuentren en trámite. Para ese efecto, deberán desistir totalmente ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago o cuando solicite pago a plazos a la Administración Tributaria.

l) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas. Cuando las multas se encuentren líquidas, firmes y exigibles, solo se podrá gozar del beneficio de pago a plazo, en relación a lo dispuesto en el artículo 11, literal a) de este decreto.

m) Que tengan resolución de pago a plazos. En este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este decreto, las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley Especial y Transitoria.

n) Que no hayan retenido o percibido sumas en concepto de tributo, así como anticipos, existiendo obligación legal de hacerlo.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

o) Que hayan retenido o percibido tributos, así como anticipos y no los hayan enterado.

p) Que hayan enterado tributos retenidos o percibidos, así como anticipos, por cantidades inferiores a las que realmente correspondía pagar.

Art. 4. Los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Aduanas, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

a) Que no hayan presentado declaración o que hayan presentado declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, o hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.

b) Que hayan presentado declaración de mercancías y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, bajo beneficios o exenciones inexistentes, indebidos o improcedentes, según las leyes aduaneras.

c) Que hayan presentado declaración de mercancías con liquidación incorrecta de los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos y hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.

d) Que se encuentren en procesos de verificación inmediata o fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente decreto o en el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, previo a la notificación de la resolución respectiva.

e) Que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en los literales i), j) y k) referidos en el artículo 3 de esta Ley Especial y Transitoria.

f) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas. Cuando las multas se encuentren líquidas, firmes y exigibles, solo se podrá gozar del beneficio de pago a plazo.

g) Que tengan resolución de pago a plazos; en este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este decreto, las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para efectos de este decreto, se entenderá por declaración de mercancía lo que establece la legislación aduanera.

Art. 5. Podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, cuando las deudas estén líquidas, firmes y exigibles y se encuentren en las siguientes condiciones:

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

a) Que se haya remitido la deuda por parte de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, a la Dirección General de Tesorería, para que inicie el respectivo procedimiento de cobro.

b) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva, formal y materialmente notificada por parte del Juzgado respectivo.

En los supuestos referidos en los literales anteriores, únicamente procederán las exoneraciones de intereses y recargos, sin perjuicio de la concesión de pago a plazo regulado en los artículos 3, literal l) y 4, literal f) del presente decreto.

Art. 6. Los beneficios que gozarán los sujetos pasivos que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en esta Ley, o bien que hayan presentado su declaración sin determinación de monto a pagar, atenderán a la situación en la que se encuentran, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 precedentes, siendo estos los siguientes:

a) Para las situaciones previstas en los literales comprendidos del a) al k) del artículo 3 y los literales del a) al e) del artículo 4, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones relacionadas con la obligación principal o habiéndose emitido la misma, esta no se encuentra firme, se dispensará el pago de intereses y recargos, además no se impondrán las multas respectivas, según sea el caso.

b) Para las situaciones previstas en los literales l) y m) del artículo 3, así como las relativas al literal f) del artículo 4, en los cuales la deuda es líquida y firme, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes. Para las situaciones previstas en los referidos literales de los artículos 3 y 4, cuando las deudas sean líquidas, firmes y exigibles, únicamente se podrá gozar del beneficio de pago a plazos.

c) Para las situaciones contempladas en los literales n), o) y p) del artículo 3, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales o habiéndose emitido la misma, esta no se encuentra firme no se les impondrán las multas respectivas y se dispensarán los intereses y recargos, ya sea en el caso de anticipos, retenciones o percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, o de retenciones de Impuesto Sobre la Renta.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

d) Para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los Delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez competente; se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas, siempre que se encuentren dichos avisos relacionados con las situaciones previstas con los literales a), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 3 de la Ley.

Art. 7. Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente decreto hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 1 de este decreto, declaración modificatoria mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de la no imposición de la multa respectiva y obtener resolución de pago a plazos para el cumplimiento de la deuda.

Art. 8. El pago de las obligaciones tributarias comprendidas en el presente decreto podrá hacerse por los siguientes medios: cualquier moneda de curso legal, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público, tarjetas de crédito o débito aceptadas por la Dirección General de Tesorería y presentando las correspondientes declaraciones tributarias o declaraciones de mercancías, en las situaciones que corresponda hacerlo.

En aquellos casos que los contribuyentes, al amparo del presente decreto, soliciten plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, independientemente del impuesto u obligación tributaria de que se trate, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de nueve cuotas mensuales, en consideración al monto adeudado, por medio de la emisión de la resolución de pago a plazos. El número de cuotas referido, incluye la primera cuota a que se refiere el inciso siguiente de esta disposición. Este beneficio también aplica para el pago de la deuda tributaria constituida conforme el artículo 74-A del Código Tributario.

La Dirección General de Tesorería, al momento de emitir la correspondiente resolución de pago a plazos, estipulará que el contribuyente a quien se conceda este beneficio, deberá de pagar una primera cuota por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas. El sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada, únicamente firmará de recibido, para su posterior cumplimiento.

El incumplimiento de las resoluciones de pago a plazos, después de la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios conferidos en el mismo, reactivando las multas, intereses y recargos en la proporción de la deuda dejada de pagar; en consecuencia, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las leyes tributarias

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

respectivas, salvo que el plazo de vencimiento de la Resolución de Pago a Plazo se encuentre dentro de la vigencia del presente decreto o sus prórrogas, si las hubiere, procediendo únicamente a realizar el pago total del saldo pendiente, conforme la resolución.

Los contribuyentes que se hayan acogido a cualquiera de los decretos que generaron beneficios similares a los contemplados en la presente Ley Especial y Transitoria y que por diferentes circunstancias, no hayan pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en los citados decretos, perderán los beneficios de exoneración relacionados a las multas, cuando se encuentren líquidas, firmes y exigibles; en cuyo caso se podrá optar para el cumplimiento efectivo de las mismas, por medio de resolución de pago a plazos a que se refieren los artículos 3, literal l) y 4, literal f) del presente decreto, según corresponda, deberá de pagar una primera cuota por el veinticinco por ciento (25%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas. El sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada, únicamente firmará de recibido, para su posterior cumplimiento.

Art. 9. Para el goce de los beneficios fiscales concedidos por la presente Ley Especial y Transitoria, las declaraciones tributarias presentadas se considerarán de manera individual e independiente, para cada clase de impuesto, anticipo, retenciones o percepciones, ejercicio o período declarado, aun cuando estas sean presentadas en un mismo formulario. Asimismo, las declaraciones de mercancías se considerarán de manera individual e independiente.

La sola presentación de las declaraciones liquidadas, sin efectuar el pago correspondiente, no da lugar al goce de los beneficios contenidos en esta Ley Especial y Transitoria, salvo el caso en el que se concede pago a plazo.

Art. 10. Las declaraciones que incluyen pago, deberán presentarse ante la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas y pagarse ante la Dirección General de Tesorería o demás instituciones que fueren autorizadas para tal efecto.

Art. 11. Disposiciones comunes:

a) Las multas a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley Especial y Transitoria, son las referidas a los artículos 238, literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254, todos del Código Tributario; las multas que no se consideran en este literal, gozarán únicamente del beneficio de Resolución de Pago a Plazo hasta por nueve meses, para tal efecto deberá de pagar una primera cuota por el veinticinco por ciento (25%) de la multa el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas.

b) La Dirección General de Impuestos Internos podrá otorgar la respectiva autorización a los contribuyentes que se amparen a los beneficios del presente decreto, siempre y cuando el contribuyente esté al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, cuyo vencimiento será la fecha de pago de la próxima cuota. Lo anterior no será aplicable cuando existan otras obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.

c) Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, gozarán de los beneficios hasta el último día hábil de la resolución de pago a plazo, otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería y esta podrá renovarlos, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

d) El Ministerio de Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, está facultado para establecer las disposiciones reglamentarias correspondientes y las disposiciones administrativas necesarias, para el mejor control de la presentación de las declaraciones; así como, viabilizar el otorgamiento de las facilidades contenidas en este decreto y los pagos que se efectúen al amparo del mismo.

Los beneficios previstos en esta Ley, serán aplicables incluso a aquellos casos que hayan sido remitidos a la Fiscalía General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la misma y en consecuencia, se modificarán las declaraciones correspondientes, cuando proceda.

Art. 12. El Ministerio de Hacienda, a través de cada una de las Direcciones Generales de Impuestos Internos, Aduanas y Tesorería, en atención a sus respectivas competencias y responsabilidades, presentará un informe sobre los resultados y lo recaudado, al final de la vigencia de esta Ley Especial y Transitoria, a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto.

El informe a que se refiere esta disposición, deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, después de que caduquen los efectos de esta Ley Especial y Transitoria.

Art. 13. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 8 de diciembre de 2023.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,

Ministro de Hacienda.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL